



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

SENTENCIA ANTICIPADA No. 049

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de regulación de visitas, propuesto por el señor JAMES CARMONA RESTREPO, en contra de la señora ESMERALDA ROCIO GUTIERREZ HERRERA, según los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores JAMES CARMONA RESTREPO y ESMERALDA ROCIO GUTIERREZ HERRERA, convivieron en unión marital de hecho por un lapso de cinco (05) años aproximadamente.

De la relación sentimental entre los señores JAMES CARMONA RESTREPO y ESMERALDA ROCIO GUTIERREZ HERRERA, procrearon dos hijas a quienes llamaron MARIA JOSE CARMONA GUTIERREZ y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ, quienes en la actualidad cuentan con 07 y 05 años de edad. Las menores residen en la calle 82D No. 22-107, barrio Vallegrande de esta ciudad, bajo el cuidado de la progenitora, señora ESMERALDA GUTIERREZ HERRERA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

La señora ESMERALDA GUTIERREZ HERRERA, no permite que el demandante visite a sus menores hijas, sin que medie justificación alguna que impida su derecho, pues el señor JAMES CARMONA RESTREPO, cumple con todas las obligaciones como padre

La demandada convocó al progenitor para conciliar la custodia y cuidado personal de las menores, así como la cuota alimentaria, audiencia que fue llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundafas, el día 26 de noviembre de 2021, donde no fue posible llegar a un acuerdo para las visitas, en razón a que la demandada solicita que el señor JAMES CARMONA RESTREPO, presente certificación de examen toxicológico para descartar abuso de drogas.

La demandada no ha querido acceder a regular las visitas con el señor JAMES CARMONA RESTREPO, respecto de sus menores hijas, a pesar de que éste cumplió con la exigencia del examen solicitado, y en se sentido se hace necesaria la intervención judicial.

2. Actuación Procesal

Mediante auto No. 311 del 21 de febrero de esta anualidad, se inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el termino de Ley, para la subsanación de la misma.

A través del auto No. 423 del pasado 03 de marzo, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, al procurador y la defensora de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

familia adscrita al Despacho; al tiempo que se ordenó la visita social al hogar de las menores MARIA JOSE CARMONA GUTIERREZ y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ, y finalmente, se negó la medida provisional de visitas.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con una sesión individual llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron respecto de la regulación de visitas de las menores MARIA JOSE CARMONA GUTIERREZ y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ, en tal virtud solicitaron fuera aprobado, dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser los progenitores de las menores, tal como se verifica en los registros de nacimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si hay necesidad de regular las visitas a favor del padre de las menores MARIA JOSE CARMONA GUTIERREZ y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ, toda vez que no ha sido posible acordarlo con la progenitora. Asimismo, se determinará si es viable acceder a la regulación de visitas por el mutuo acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de las partes, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, establece los derechos y deberes de la institución familiar, señalando entre otros principios *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”

Seguidamente, el artículo 44, ibidem, señala entre los derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la recreación. Asimismo, dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. Concluyendo que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, el Código Civil determina a través del artículo 253 que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Seguidamente, el artículo 256 dispone, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.

Mas adelante, dispone el artículo 262, los padres tendrán la facultad de velar por el cuidado personal de los NNA, y, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos con moderación, es decir, sin el uso de los castigos físicos, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia.

Finalmente, el artículo 264, señala que los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; al tiempo que, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

De acuerdo a la normatividad enunciada, se considera que la familia merece una especial protección del Estado al ser el núcleo de la sociedad, y esa protección debe asegurarse a través de la protección de los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, siendo el único fin, el interés superior de los niños.

Lo ideal sería la vida en unión familiar, sin embargo, cuando se rompe esa unidad, como en el presente caso, la unidad se expresa en una relación basada en solidaridad y armonía entre los padres separados. La legislación da pautas a los padres de manera conjunta, para inferir en la crianza y establecimiento de reglas, y no de forma unilateral. Las visitas en el caso de los padres que no ostenten el cuidado personal de sus hijos, se establecen en la forma que el Juez lo considere pertinente, en caso de que lo padres no logren ponerse de acuerdo.

Los padres deberán tener presente, que los NNA no son propiedad privada de ninguno de ellos y que, en caso de llegarse a encontrar el ejercicio en forma arbitraria del cuidado personal, se pueden hacer acreedores a sanciones legales.

Por su parte, la guardiana constitucional ha reconocido que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar de los menores es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que la familia es el espacio natural de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

desarrollo del menor, al tiempo que, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado frente al régimen de visitas que:

“(…) hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.

El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio: “a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia; “b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (...)”¹⁹.

Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:

“(…) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

cada uno los padres”²⁰, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.

“Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (...).”

De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: “(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)”²²

En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el interés superior del NNA, debe entenderse como el que relaciona las necesidades particulares del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA V.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

la protección de derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del NNA.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

Si bien, inicialmente, de las pretensiones señaladas en la demandada, se observa la necesidad de regular las visitas; el presente caso únicamente se adelantó hasta la etapa de admisión, ya que posteriormente las partes llegaron a acuerdo sobre la regulación de visitas de sus menores hijas.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

“(...) Las partes consecuencia de la sesión conjunta realizada de forma virtual, utilizando la plataforma MEET, presentan al despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada.

*“Las partes señores **JAMES CARMONA RESTREPO y ESMERALDA GUTIERREZ HERRERA**, acuerdan la regulación de visitas de sus hijas **MARIA JOSE y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ** de **mutuo acuerdo** como*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

representantes legales de las mismas y de acuerdo con su poder para decidir.

Con el fin de compartir con sus hijas de forma equitativa, se establece entre las partes de común acuerdo de la siguiente manera:

El padre de la menor recogerá a sus hijas en el domicilio de su madre o en otro lugar previo acuerdo con la señora ESMERALDA, cada quince (15) días desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo o lunes festivo a la misma hora si corresponde a un fin de semana con puente pernoctando con su progenitor.

Durante los fines de semana que correspondan al señor JAMES este se compromete a realizar el acompañamiento a sus hijas en sus actividades académicas, lo mismo que a llevarlas a misa cuando así les corresponda asistir como parte de los compromisos con la institución educativa donde adelantan sus estudios.

En semana padre e hijas continuaran comunicándose de acuerdo con la demanda de las menores de querer hablar con su progenitor y el interés del señor JAMES, por saber de las niñas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

Las vacaciones de las menores de semana santa, mitad de año, receso escolar y diciembre, serán compartidas entre los padres por partes iguales de la siguiente manera:

SEMANA SANTA (PERIODO VIERNES 08 AL DOMINGO 17 DE ABRIL DE 2022).

Viernes 08 de abril al martes santo 12 de abril, la menores estarán con el padre JAMES CARMONA, recordando que el lunes 11 y martes 12 el progenitor deberá llevarlas al colegio a sus actividades académicas cotidianas.

Miércoles santo 13 de abril a domingo 17 de abril, disfrutarán con la madre ESMERALDA GUTIERREZ, entendiendo que el miércoles 13 las menores deberán asistir a sus actividades educativas normales.

El próximo año se alternarán entre los padres y así sucesivamente.

VACACIONES MITAD DE AÑO (PERIODO 29 DE JUNIO AL 10 DE JULIO DE 2022)

Comienza JAMES del 29 de junio al 04 de julio.

Termina ESMERALDA del 05 al 10 de julio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

El próximo año se alternarán entre los padres y así sucesivamente.

RECESO ESCOLAR

No se alternarán entre los padres, teniendo en cuenta que el colegio realiza en ese periodo la semana cultural, por lo tanto, las niñas asisten normalmente a clases.

VACACIONES FIN DE AÑO (PERIODO DEL 18 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022)

RECUPERACION ESCOLAR (01 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2022)

CONTINUIDAD VACACIONES: (23 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 01 DE FEBRERO DE 2023)

En total las vacaciones de fin de año comprenden 75 días, de los cuales 37 días y medio corresponden a cada padre.

De acuerdo con lo revisado comenzaría el periodo la señora ESMERALDA, del 18 de noviembre hasta el 23 de diciembre de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

2022, mas 31 de diciembre y 01 de enero de 2023. Regresa las menores al padre el 02 de enero de 2023 al medio día.

En lo que respecta al señor JAMES, sus vacaciones iniciarían desde el 02 de enero de 2023, al medio día al 01 de febrero de 2023; mas el 24 al 25 de diciembre de 2022.

El próximo año se alternará entre los padres y así sucesivamente.

DICIEMBRE 24 Y 25 DE 2022.

Padre JAMES.

El siguiente año se alternarán y así viceversa.

DICIEMBRE 31 DE 2022 Y 01 DE ENERO DE 2023.

Madre ESMERALDA.

El siguiente año se alternarán y así viceversa.

HALLOWEEN (LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022)

Padre JAMES.

El siguiente año se alternarán y así viceversa.

Las fechas especiales se disfrutarán con las niñas por parte de sus padres alternadamente de común acuerdo, tanto el 24 y 25 de diciembre, 31 de diciembre y 01 de enero, como el día de los niños,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

Halloween. El cumpleaños de las menores será celebrado por cada progenitor por aparte con sus familiares. En cuanto al cumpleaños de sus progenitores, las menores lo pasarán con cada uno de sus padres en su fecha correspondiente.

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma o estipulación que no se haya estipulado en este acuerdo, en favor de sus hijas, de su bienestar y emocionalidad.

Igualmente, las partes se comprometen a que quien tenga a las niñas a su cargo le permitirá al otro padre la comunicación fluida con sus hijas, de forma tal que puedan conocer, hablar y enterarse de su día a día. De igual manera los padres establecerán entre ellos una comunicación básica, asertiva, respetuosa y clara con el otro, con respecto a sus menores hijas de forma que puedan tomar decisiones conjuntas adecuadas, consensuadas y consultadas, por las menores que representan.

De igual manera se respetarán las pautas de crianza dictadas en cada hogar, por lo tanto, el padre que tenga las menores continuara aplicando lo determinado por el padre que las haya señalado de forma tal que las menores tengan una sola orientación y crianza, independiente de que sus padres se encuentren separados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

Por todo lo anterior y por haberse cumplido con la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.”²

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores *JAMES CARMONA RESTREPO* y *ESMERALDA GUTIERREZ HERRERA*, consistente en lo siguiente:

² Num. 09 Carpeta One Drive.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

*“(…) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado bilateralmente con la Trabajadora Social del Juzgado **DÉCIMO** de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar la sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **REGULACION DE VISITAS**, lo mismo que lo referente a nuestras hijas **MARIA JOSE y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ** por lo que respetuosamente solicitamos:*

REGIMEN DE VISITAS.

*“Las partes señores **JAMES CARMONA RESTREPO y ESMERALDA GUTIERREZ HERRERA**, acuerdan la regulación de visitas de sus hijas **MARIA JOSE y GABRIELA CARMONA GUTIERREZ** de **mutuo acuerdo** como representantes legales de las mismas y de acuerdo con su poder para decidir.*

Con el fin de compartir con sus hijas de forma equitativa, se establece entre las partes de común acuerdo de la siguiente manera:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

El padre de la menor recogerá a sus hijas en el domicilio de su madre o en otro lugar previo acuerdo con la señora ESMERALDA, cada quince (15) días desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo o lunes festivo a la misma hora si corresponde a un fin de semana con puente pernoctando con su progenitor.

Durante los fines de semana que correspondan al señor JAMES este se compromete a realizar el acompañamiento a sus hijas en sus actividades académicas, lo mismo que a llevarlas a misa cuando así les corresponda asistir como parte de los compromisos con la institución educativa donde adelantan sus estudios.

En semana padre e hijas continuaran comunicándose de acuerdo con la demanda de las menores de querer hablar con su progenitor y el interés del señor JAMES, por saber de las niñas.

Las vacaciones de las menores de semana santa, mitad de año, receso escolar y diciembre, serán compartidas entre los padres por partes iguales de la siguiente manera:

**SEMANA SANTA (PERIODO VIERNES 08 AL DOMINGO 17
DE ABRIL DE 2022).**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

Viernes 08 de abril al martes santo 12 de abril, la menores estarán con el padre JAMES CARMONA, recordando que el lunes 11 y martes 12 el progenitor deberá llevarlas al colegio a sus actividades académicas cotidianas.

Miércoles santo 13 de abril a domingo 17 de abril, disfrutarán con la madre ESMERALDA GUTIERREZ, entendiendo que el miércoles 13 las menores deberán asistir a sus actividades educativas normales.

El próximo año se alternarán entre los padres y así sucesivamente.

VACACIONES MITAD DE AÑO (PERIODO 29 DE JUNIO AL 10 DE JULIO DE 2022)

Comienza JAMES del 29 de junio al 04 de julio.

Termina ESMERALDA del 05 al 10 de julio.

El próximo año se alternarán entre los padres y así sucesivamente.

RECESO ESCOLAR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

No se alternarán entre los padres, teniendo en cuenta que el colegio realiza en ese periodo la semana cultural, por lo tanto, las niñas asisten normalmente a clases.

**VACACIONES FIN DE AÑO (PERIODO DEL 18 AL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2022)**

**RECUPERACION ESCOLAR (01 AL 22 DE DICIEMBRE DE
2022)**

**CONTINUIDAD VACACIONES: (23 DE DICIEMBRE DE 2022
AL 01 DE FEBRERO DE 2023)**

En total las vacaciones de fin de año comprenden 75 días, de los cuales 37 días y medio corresponden a cada padre.

De acuerdo con lo revisado comenzaría el periodo la señora ESMERALDA, del 18 de noviembre hasta el 23 de diciembre de 2022, mas 31 de diciembre y 01 de enero de 2023. Regresa las menores al padre el 02 de enero de 2023 al medio día.

En lo que respecta al señor JAMES, sus vacaciones iniciarían desde el 02 de enero de 2023, al medio día al 01 de febrero de 2023; mas el 24 al 25 de diciembre de 2022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

El próximo año se alternará entre los padres y así sucesivamente.

DICIEMBRE 24 Y 25 DE 2022.

Padre JAMES.

El siguiente año se alternarán y así viceversa.

DICIEMBRE 31 DE 2022 Y 01 DE ENERO DE 2023.

Madre ESMERALDA.

El siguiente año se alternarán y así viceversa.

HALLOWEEN (LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022)

Padre JAMES.

El siguiente año se alternarán y así viceversa.

Las fechas especiales se disfrutarán con las niñas por parte de sus padres alternadamente de común acuerdo, tanto el 24 y 25 de diciembre, 31 de diciembre y 01 de enero, como el día de los niños, Halloween. El cumpleaños de las menores será celebrado por cada progenitor por aparte con sus familiares. En cuanto al cumpleaños de sus progenitores, las menores lo pasarán con cada uno de sus padres en su fecha correspondiente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma o estipulación que no se haya estipulado en este acuerdo, en favor de sus hijas, de su bienestar y emocionalidad.

Igualmente, las partes se comprometen a que quien tenga a las niñas a su cargo le permitirá al otro padre la comunicación fluida con sus hijas, de forma tal que puedan conocer, hablar y enterarse de su día a día. De igual manera los padres establecerán entre ellos una comunicación básica, asertiva, respetuosa y clara con el otro, con respecto a sus menores hijas de forma que puedan tomar decisiones conjuntas adecuadas, consensuadas y consultadas, por las menores que representan.

De igual manera se respetarán las pautas de crianza dictadas en cada hogar, por lo tanto, el padre que tenga las menores continuara aplicando lo determinado por el padre que las haya señalado de forma tal que las menores tengan una sola orientación y crianza, independiente de que sus padres se encuentren separados.

Por todo lo anterior y por haberse cumplido con la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00060-00. REG. VISITAS – JAMES CARMONA RESTREPO Vs. ESMERALDA GUTIERREZ H..

SEGUNDO.- SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

TERCERO.- NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

**La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491b1094ee916f2cf162851303f0aa76a1aefebaade7624d7cbeec9a86834e5**

Documento generado en 29/03/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>